

Constitución de 1882

Francisco Santa Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima a todos sus habitantes, sabed:

Que el 8º Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

“El 8º Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, declara haberse cumplido con las prescripciones de los artículos 176 al 182 reformados de la Constitución Local, respecto de la siguientes reformas a la misma, en consecuencia decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

TÍTULO I SECCIÓN I

ARTÍCULO 1º.- El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a todo hombre, el goce de sus derechos consignados en la constitución general de la República.

SECCIÓN II DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

ARTÍCULO 2º.- Son habitantes de Colima, todos los nacionales y extranjeros que pisen su territorio; en consecuencia, tanto ellos como sus intereses, estarán bajo la garantía de las leyes, y unos y otros sujetos a éstas.

Son obligaciones de los habitantes del Estado, además de las que se determinan en el artículo 31 de la Constitución General:

- I. Inscribirse en el registro civil, y
- II. Recibir la instrucción primaria.

SECCIÓN III DE LOS CIUDADANOS COLIMENSES

ARTÍCULO 3º.- Son ciudadanos colimenses:

- I. Los nacidos en territorio del Estado, luego que lleguen a la edad de dieciocho años, siendo casados, o la de veintiuno, si no lo son, y
- II. Los que tendiendo la calidad de mexicanos, conforme al artículo 30 de la Constitución de la Republica, hayan llegado a la edad mencionada en la fracción anterior y tengan dos años de residencia fija en el Estado.

ARTÍCULO 4º.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares, siempre que ellos concurren las circunstancias siguientes: estar inscritos en el registro civil; no tener causa criminal pendiente: no ser tahúr ni ebrio consuetudinario: no haber hecho quiebra fraudulenta, y

- II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del estado, siempre que a más de los requisitos que fija la fracción anterior, concurran en al individuo los que la Ley determine para cada cargo.

ARTICULO 5º.- Son obligados de los ciudadanos colimenses:

- I. Desempeñar los cargos de elección popular para que fueren electos;
- II. Tomar la armas en defensa del Estado, y
- III. Hacer que sus hijos o tutoreados reciban la instrucción primaria.

ARTICULO 6º.- La calidad de ciudadano se pierde:

- I. Por adquirir vecindad fuera del Estado, y
- II. Por pérdida de los derechos de ciudadano mexicano.

Se suspende:

- I. Por responsabilidad y causa criminal pendiente, desde la fecha del auto de bien preso, hasta la absolución o extinción de la condena, y
- II. Por vagancia y mala conducta, en los términos que la ley determine.

Solo el Congreso podrá rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía.

ARTÍCULO 7º.- Los individuos nacidos en el Estado, que hubieren perdido la calidad de ciudadanos del mismo por haberse asentado en otro, la recuperarán por el solo hecho de regresar, sin necesidad de que transcurra tiempo para adquirir de nuevo la vecindad.

ARTÍCULO 8º.- Los derechos de ciudadano no se pierden estando ausente por causas de educación o del servicio público.

SECCIÓN IV DE LOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 9º.- Son extranjeros en el Estado los que son en la República, conforme al artículo 33 de la Carta Fundamental, y tienen las mismas obligaciones y prerrogativas que se expresan en dicho artículo.

TÍTULO II DE LA DIVISIÓN DE PODERES

ARTÍCULO 10.- El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en "Legislativo, ejecutivo y Judicial". Jamás podrá desempeñarse más que uno de estos poderes por una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, son en consecuencia dichos poderes, independientes entre si para ejercer sus respectivas atribuciones.

SECCIÓN I DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 11.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará: "Congreso del Estado".

PÁRRAFO PRIMERO
DE LA ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 12.- El Congreso del Estado se compondrá de siete diputados electos cada tres años por los ciudadanos del Estado. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

ARTÍCULO 13.- La elección de diputados será indirecta en primer grado, en la forma que establezca la ley orgánica electoral.

ARTÍCULO 14.- Para ser diputado se requiere:

- I. Tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones del Congreso, estando en el pleno goce de los derechos de ciudadano;
- II. Haber nacido en el estado o tener en el cuando menos una residencia fija de cinco años, y ser mexicano por nacimiento;
- III. Tener un capital físico o moral que proporcione vivir con decencia;
- IV. No ejercer cargo o empleo civil o militar de la federación, y
- V. No ser ministro de ningún culto.

ARTÍCULO 15.- Los diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, solo con licencia del Congreso podrán aceptar empleo de la administración. Para los empleos de instrucción pública, no es necesario este requisito.

ARTÍCULO 16.- El Gobernador del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario del despacho, los jueces de 1^a Instancia, los prefectos, los subprefectos y el tesorero general, no pueden ser electos diputados.

ARTÍCULO 17.- El congreso califica irrevocablemente la elección de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre la misma elección.

ARTÍCULO 18.- Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de sus funciones, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTÍCULO 19.- El Congreso no puede ejercer sus funciones sin la concurrencia de cinco diputados a lo menos; pero los que se reúnan el día señalado para el efecto, podrán apremiar a los que no hubieren concurrido, bajo las penas que señale el Reglamento Interior de la Asamblea.

ARTÍCULO 20.- El Congreso tendrá dos períodos de sesiones ordinarias cada año: el primero comenzara el 16 de septiembre y concluirá el 15 de diciembre; y el segundo comenzara el 16 de marzo y se cerrará el 15 de junio, pudiéndose prorrogar ambos períodos por veinte días útiles.

ARTÍCULO 21.- Fuera de estos períodos, solo podrá reunirse el Congreso en sesiones extraordinarias, convocadas en la forma legal y para tratar de los asuntos que en la convocatoria se expresen.

ARTÍCULO 22.- A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador, con el único objeto de informar sucintamente sobre el estado que guarden los negocios públicos; y el presidente de la Asamblea, contestará en términos generales.

ARTÍCULO 23.- Las disposiciones del Poder Legislativo, no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se

comunicaran al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos por solo los secretarios.

ARTÍCULO 24.- los periodos legislativos se computarán de tres años, y la corporación que funcione en uno, no podrá hacerlo en los siguientes, sea cual fuere el carácter con que haya ejercido en virtud de las circunstancias políticas ocurridas durante el periodo legislativo.

*PÁRRAFO SEGUNDO
DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES*

ARTÍCULO 25.- El derecho de iniciar leyes compete:

A los diputados

Al Gobernador

Al Supremo Tribunal de Justicia y

A los ayuntamientos

ARTÍCULO 26.- Con excepción de las iniciativas de los diputados, que se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates, todas pasarán desde luego a la Comisión respectiva.

ARTÍCULO 27.- El proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse a presentar sino pasado un año.

ARTÍCULO 28.- El segundo periodo de sesiones ordinarias, se destinará de toda preferencia al examen y votación de los proyectos de presupuestos que remitirá oportunamente el Ejecutivo.

ARTÍCULO 29.- Si el Ejecutivo tuviera que hacer observaciones a alguna ley o decreto, suspenderá su publicación y la remitirá al Congreso en el preciso término de seis días, contados desde el en que la reciba. Las observaciones pasarán a la Comisión, y si la nueva discusión se insistiere en la publicación, por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el Ejecutivo deberá hacerla inmediatamente.

ARTÍCULO 30.- Si el Congreso expidiere alguna ley o decreto con carácter de urgente, el término de seis días de que se hace mérito, quedará reducido a dos, pasados los cuales sin que el Ejecutivo haga uso de la facultad que se le concede en el artículo anterior, se entenderá que renuncia a ella y deberá publicarse sin más demora la ley o decreto.

ARTÍCULO 31.- Cuando el Congreso lo considere conveniente, podrá llamar a uno de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia o al secretario del despacho, para que tomen parte en los debates, sin derecho a votar.

ARTÍCULO 32.- Las leyes son obligatorias para su general observancia, veinticuatro horas después de su publicación.

*PÁRRAFO TERCERO
FACULTADES DEL CONGRESO*

ARTÍCULO 33.- Corresponde al Congreso

- I. Legislar sobre todos los ramos de administración gobierno interior, e interpretar, reformar o abrogar las leyes locales y reformar la presente Constitución, previos los requisitos que la misma establece;

- II. Fijar anualmente los presupuestos de ingresos y egresos del Estado y los de los municipios;
- III. Examinar y aprobar o reprobar las cuentas de todos los caudales públicos; y en caso de responsabilidad sobre este punto, exigirlas si es de su competencia, o mandar que se exija al culpable conforme a las leyes;
- IV. Intervenir en la elección de senadores por el estado, en los términos que la ley determine;
- V. Erigirse en colegio Electoral para computar los sufragios emitidos en la elección de Gobernador, y declara electo al que hubiera obtenido la mayoría absoluta; en caso de empate o la mayoría relativa, elegirá de entre los candidatos, al que deba desempeñar el cargo;
- VI. Admitir por causas graves las renuncias de los funcionarios del Estado, nombrados por elección popular;
- VII. Erigirse en gran Jurado para declarar si hay o no lugar a formación de causa contra los funcionarios que gocen de fuero constitucional, conforme al Título V de esta Constitución;
- VIII. Acordar con las formalidades legales los límites definitivos del Estado con sus vecinos, tomando por base no disminuir de ningún modo el territorio de Colima;
- IX. Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten en los municipios;
- X. Erigir nuevos municipios y extinguir los que no satisfagan las condiciones constitucionales, agregando su territorio a los demás;
- XI. Facultar al ejecutivo para celebrar contratos o adquirir empréstitos sobre los bienes o rentas del estado;
- XII. Dar bases par dichos contratos o empréstitos y aprobarlos o reprobarlos;
- XIII. Imponer las contribuciones que basten para cubrir los gastos del Estado;
- XIV. Declarar los derechos de ciudadanía del Estado, a favor de las personas que lo merecieren como título de honor;
- XV. Conceder amnistías por delitos políticos que correspondan a la jurisdicción de los tribunales del mismo estado;
- XVI. Indultar a los reos de la pena de muerte, sin perjuicio de que el Tribunal les imponga la de prisión correspondiente, salvo el caso en que la Cámara crea justo absolverlos de ambas;
- XVII. Nombrar persona o personas aptas que representen al Estado en las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades o poderes federales que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado;
- XVIII. Revisar las elecciones de ayuntamiento y declarar su validez o nulidad;
- XIX. Designar los distritos electorales y sus correspondientes cabeceras;
- XX. Recibir la protesta constitucional al Gobernador y los magistrados del Supremo tribunal de Justicia, tesorero general y Contador de glosa;
- XXI. Conceder dispensa de leyes secundarias en los casos que determinen la ley;
- XXII. Conceder exenciones por término fijo para proteger la colonización del Estado y el adelanto de la industria, de la agricultura y de las artes;
- XXIII. Autorizar al Gobernador para poner en servicio activo la guardia nacional.
- XXIV. Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía del Estado;

- XXV. Conceder licencias temporales que no excedan de tres meses, y sin goce de sueldo, al Gobernador, a los miembros del Supremo tribunal de Justicia, tesorero general y Contador de glosa;
- XXVI. Conceder a los mismos funcionarios, licencias por el tiempo necesario a causa de enfermedad o de importante servicio público, gozando el sueldo que las leyes determinen;
- XXVII. Crear, aumentar, disminuir y refundir unos en otros los distritos políticos del estado;
- XXVIII. Conceder pensiones y señalar premios, recompensas y honores por servicios distinguidos al Estado, ya se trate de los agraciados personalmente, de sus viudas, o de sus hijos;
- XXIX. Investir de facultades extraordinarias al Jefe del Estado, cuando lo reclamen circunstancias graves que amenacen turbar la paz y tranquilidad públicas;
- XXX. Revisar las ordenanzas municipales para su aprobación o reprobación
- XXXI. Pedir por conducto de sus comisiones, todos los datos que necesite a cualquiera oficina del Estado;
- XXXII. Condonar contribuciones cuando lo considere justo y equitativo;
- XXXIII. Formar su Reglamento interior y dictar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados que no se presenten a ejercer sus funciones;
- XXXIV. Nombrar y remover a los empleados de su resorte conforme a las leyes;
- XXXV. Decretar las leyes electorales conforme a la presente Constitución, fijar días extraordinarios en los que señalen las mismas leyes;
- XXXVI. Ejercer todas las facultades que le correspondan conforme a la Constitución Federal;
- XXXVII. Convocar a elecciones extraordinarias, y
- XXXVIII. Reorganizar la administración municipal, nombrando funcionarios internos, siempre que por cualquier motivo falten los nombrados por elección popular.

**PÁRRAFO CUARTO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

ARTÍCULO 34.- En los recesos del Congreso funcionará una Diputación permanente, formada de tres diputados, sin cuyo número no podrá tener acuerdo. Las faltas de los miembros de la Diputación permanente serán cubiertos por el respectivo suplente de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Diputación permanente:

- I. Vigilar sobre la observancia de la presente Constitución, la general y demás leyes; dando cuenta al Congreso de las Infracciones que notare;
- II. Reserva para dar cuenta al Congreso, los expedientes electorales que se le remitan;
- III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando las creyere necesarias o lo pidiere el Ejecutivo;
- IV. Presidir las juntas previas o preparatorias en la instalación o renovación del Congreso;

- V. Tramitar los negocios que se le presente, conforme a sus facultades;
- VI. Ejercer las facultades consignadas en las fracciones XX y XXXVII del artículo 33, y
- VII. Llamar a los diputados suplentes cuando el número de propietarios no complete el de que habla el artículo 19, o acordar lo correspondiente para que se cubra por nueva elección, sin no se lograre obtener de la manera indicada.

*SECCIÓN II
DEL PODER EJECUTIVO*

ARTÍCULO 36.- El poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado”.

ARTÍCULO 37.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta años cumplidos el día en que se verifique la elección;
- III. Poseer un capital físico o moral que le proporcione vivir con decencia;
- IV. Haber nacido en territorio colimense o tener cuando menos quince años de vecindad no interrumpida en el Estado, siendo mexicano por nacimiento;
- V. No pertenecer al Ejército nacional ni desempeñar funciones de la Federación, y
- VI. No ser ministro de ningún culto religioso.

ARTÍCULO 38.- El Gobernado entrará a ejercer su cargo el día 1º de noviembre y durará en sus funciones cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato ni desempeñar el gobierno por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en al ejercicio del Poder.

ARTÍCULO 39.- no puede ser electo Gobernador el que ejerza al tiempo de la elección, o dentro de los tres meses anteriores a ella, hubiere ejercido el Poder Ejecutivo con cualquier carácter.

ARTÍCULO 40.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador y la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, el Congreso nombrará un sustituto o interino, según el caso, que tenga los mismos requisitos exigidos por el artículo 37. si la falta absoluta acaeciere dentro del tercer año del periodo constitucional, no se hará nueva elección, sino que funcionará el nombrado por el Congreso hasta concluir el periodo, pero si falta ocurriere antes de dicho tercer año, se convocará a nueva elección, y el electo funcionará por sólo el tiempo que falte para terminar el periodo respectivo.

ARTÍCULO 41.- Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día 1º de noviembre, en que debe verificarse la renovación de personal, o el electo no estuviere pronto a tomar posesión de su cargo, cesará siempre el antiguo, y el Congreso nombrará un interino que funcione mientras se presenta el propietario, o se hace la elección, no pudiendo exceder la interinidad de dos meses.

ARTÍCULO 42.- el cargo de Gobernador solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

ARTÍCULO 43.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

- I. Promulgar y hacer que se cumplan las leyes del Estado;
- II. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y a los empleados de su Secretaría;
- III. Nombrar y remover conforme a las leyes a los demás empleados y agentes de su resorte;
- IV. Mandar en jefe la guardia nacional y las fuerzas de seguridad pública;
- V. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, previo acuerdo de la Diputación permanente;
- VI. Dar a las autoridades judiciales los auxilios y fuerzas armada que necesiten, para el expedito ejercicio de sus funciones;
- VII. Conservar el orden, tranquilidad y seguridad del estado, por medio de las autoridades de su dependencia;
- VIII. Reducir y conmutar penas conforme la ley;
- IX. Formar y remitir oportunamente el Congreso los presupuestos de contribuciones y gastos para cada año fiscal;
- X. Cuidar de que el manejo de los fondos públicos se asegure conforme a las leyes, y de que los empleados respectivos rindan cuentas en la forma y tiempo prescritos por las misma leyes;
- XI. Vigilar la recaudación y disponer la inversión de las rentas según lo determinen las leyes;
- XII. Cuidar de que se conserve en buen estado la instrucción pública; fomentando por todos los medios de que disponga, su progreso y desarrollo;
- XIII. Inspeccionar las obras de mejoras materiales costeadas por rentas del Estado, cuidando de que no se dilapiden las mismas rentas;
- XIV. Visitar cada año los pueblos del Estado durante el receso de la Cámara, proveyendo lo conveniente en el orden administrativo y dando cuenta a los demás poderes de lo que les corresponda;
- XV. Pedir prorrogas de sesiones ordinarias y convocatorias de extraordinarias del Congreso;
- XVI. Hacer cumplir las ejecutorias de los tribunales;
- XVII. Suspender a los ayuntamientos en los casos expresamente previstos por las leyes; dando cuenta al Congreso par que apruebe o repreuebe el acto;
- XVIII. Imponer gubernativamente multas hasta de quinientos pesos, o hasta un mes de reclusión a los que le fueren irrespetuosos o infringieren sus órdenes;
- XIX. Conceder licencias con o sin goce de sueldo conforme a las leyes, y admitir renuncias a los empleados de su resorte;
- XX. Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra, menos las del congreso y las de los tribunales;
- XXI. Expedir los títulos profesionales previas las aprobaciones correspondientes;
- XXII. Presentar cada año al Congreso una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuales sean los males que note y los remedios que en su concepto deban aplicarse;
- XXIII. Aprobar los reglamentos interiores de las oficinas de su dependencia;

- XXIV. Cuidar de que las elecciones se verifiquen en el tiempo y forma prescritos por las leyes;
- XXV. Cuidar de que los ayuntamientos en sus disposiciones, no contravengan las leyes, pudiendo suspender los efectos de las primeras cuando contengan transgresión, dando cuenta al Congreso para que acuerde lo conveniente;
- XXVI. Celebrar contratos en nombre del Estado, sin contravenir en ellos los principios de esta Constitución y sometiéndolos a la ratificación del Congreso;
- XXVII. Cumplir y hacer cumplir las constituciones federal y del Estado, y
- XXVIII. Ejercer las demás funciones que le encomiendan las leyes constitucionales de la Federación y del Estado.

ARTÍCULO 44.- El Gobernador no puede:

- I. Separarse del Estado sin licencia del Congreso;
- II. Llevar la firma oficial sin que sea autorizada por el secretario o su respectivo sustituto en defecto de aquél;
- III. Negarse a publicar las leyes del Congreso o al cumplimiento de los acuerdos de mismo, solo en caso de que le parecieren contrarias a las de la Unión o a la Constitución del Estado, lo hará así presente a la Legislatura en los términos del artículo 29, si la Constitución Federal fuere contrariada, dará aviso además al Ejecutivo nacional de la manera más prudente para salvar su responsabilidad; pero reproducida por la Cámara una disposición, se publicará en el acto, y
- IV. Distraer los caudales públicos de los objetos a que las leyes los destinen.

**PÁRRAFO PRIMERO
DEL SECRETARIO DEL DESPACHO**

ARTÍCULO 45.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá un secretario, y para serlo se necesita: haber cumplido veinticinco años de edad: ser ciudadano colimense en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

ARTÍCULO 46.- Todas las ordene, decretos y reglamentos del Gobernador, deberán firmarse por el secretario del despacho, y sin este requisito no se obedecerán.

ARTÍCULO 47.- Será responsable el secretario de los actos que autorice contra la Constitución y las leyes del Estado, sin que le sirva de excusa el acuerdo del Gobernador

ARTÍCULO 48.- Las faltas temporales del secretario serán sustituidas por el oficial 1º de la Secretaría; pero no indefinidamente, sino por tres meses a lo más.

**PÁRRAFO SEGUNDO
DIVISIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 49.- El Estado se dividirá para su gobierno económico-político, en distritos y municipios. Los primeros serán regidos en lo gubernativo por prefectos políticos y los segundos por subprefectos o por los presidentes de ayuntamientos.

ARTÍCULO 50.- Habrá ayuntamiento en cada pueblo cuya demarcación contenga cuando menos cuatro mil habitantes. Estos cuerpos se compondrán de nueve miembros a lo más y de cinco a lo menos, electos popularmente, nombrándose por cada propietario, un suplente.

ARTÍCULO 51.- Una ley detallará la organización y facultades de los ayuntamientos, así como las de los prefectos y subprefectos.

ARTÍCULO 52.- En los lugares en que no hubiere ayuntamiento, el Ejecutivo nombrara un comisario que cuide de la policial y del orden, ejerciendo además las funciones judiciales que la ley le encomiende.

ARTÍCULO 53.- Los prefectos serán nombrados por Ejecutivo, lo mismo que los subprefectos, y para serlo se requiere: ser ciudadano colimense en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

ARTÍCULO 54.- Para ser regidor de los ayuntamientos se requiere ser mayos de veintiún años, siendo casado, o de veinticinco en caso contrario, estar en goce de los derechos de ciudadano colimense y pertenecer al estado seglar.

ARTÍCULO 55.- Los ayuntamientos se renovarán por mitad anualmente, en la forma que establezca la ley electoral.

ARTÍCULO 56.- Cada ayuntamiento formara sus respectivas ordenanzas municipales que serán revisadas por el Congreso para los efectos de la fracción XXX del artículo 33.

ARTÍCULO 57.- Los ayuntamientos reglamentarán las oficinas de su resorte como mejor convenga al servicio público.

ARTÍCULO 58.- Todos los empleados, con excepción de los del ramo judicial, cuyo sueldos fueren pagados de los fondos municipales, serán nombrados y removidos por los ayuntamientos, exigiendo en todo caso garantía a los que manejen caudales.

ARTÍCULO 59.- El poder judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, jueces de 1^a Instancia, alcaldes y comisarios municipales.

ARTÍCULO 60.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres magistrados y un fiscal que será también procurador general del Estado. Las faltas temporales de los magistrados, se cubrirán por los suplentes que establezca la ley, en la forma que la misma determine.

ARTÍCULO 61.- Para ser miembros del Supremo Tribunal de Justicia se necesita: tener treinta años de edad y cuatro a lo menos de práctica forense, con título de abogado de los tribunales de la República y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

ARTÍCULO 62.- Los miembros del Supremo Tribunal serán nombrados por el Congreso y durarán en su cargo cuatro años.

ARTÍCULO 63.- Los jueces de 1^a Instancia serán nombrados por el Ejecutivo a propuesta del Tribunal pleno y deberán reunir las siguientes condiciones; tener veinticinco años cumplidos y ser abogado con dos años de práctica.

ARTÍCULO 64.- Los alcaldes serán electos popularmente cada año por el mismo Colegio que haga la elección de ayuntamiento, y los candidatos deberán tener las mismas circunstancias que exigen para ser diputado.

ARTÍCULO 65.- Una ley secundaria fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la administración de Justicia.

ARTÍCULO 66.- Corresponde exclusivamente al Supremo Tribunal de Justicia:

- I. El conocimiento de las causas de responsabilidad del Gobernados, diputados, secretario del despacho, tesorero general, jueces de 1^a Instancia y alcaldes;
- II. Declarar cuando hay lugar a formación de causa contra los jueces de 1^a Instancia, y contra los alcaldes por los delitos comunes y responsabilidades en que incurran;
- III. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los tribunales del Estado;
- IV. Conocer de los recursos fuera de grado, de casación y de las segundas y terceras instancias de los negocios que las tengan, y
- V. Usar del derecho de iniciativa que le concede esta Constitución.

ARTÍCULO 67.- Para juzgar a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso nombrará diez ciudadanos instruidos en la ciencia del derecho a juicio de los diputados, de probidad conocida, mayores de treinta años y vecinos del Estado.

ARTÍCULO 68.- El Congreso, y en sus receso la Diputación permanente, sorteará cuando fuere necesario, de entre dichos ciudadanos, un fiscal y tres jueces que formarán la 1^a Sala. Del mismo modo se sortearán las personas que han de formar la 2^a y 3^a Salas. En todas actuará el fiscal que salga para la 1^a.

TÍTULO III DE LA HACIENDA DEL ESTADO

ARTÍCULO 69.- La hacienda del Estado se formará de las contribuciones que se establezcan por el Congreso, tomando por base el importe del presupuesto de cada año fiscal.

ARTÍCULO 70.- Para la guarda y distribución de los caudales públicos, habrá en el Estado una Tesorería a cargo de un empleado de acreditada probidad que nombrará el Congreso, y se denominará “tesorero general del Estado”.

ARTÍCULO 71.- El tesorero en la distribución de caudales públicos, se arreglará al presupuesto general. Si el Gobernados le ordenare que se ministre alguna cantidad que no conste en el presupuesto, podrá hacerle sobre ello las observaciones que estime convenientes; más si el Gobernados insistiere, deberá ministrárla, quedando en este caso libre de responsabilidad.

ARTÍCULO 72.- Para la glosa de las cuentas que deben llevarse en todas las oficinas en que se manejen fondos públicos, habrá una Contaduría General dependiente del Congreso y a cargo de un empleado que el mismo nombrará. Una ley designará las facultades, obligaciones y responsabilidades del tesorero y el Contador.

**TÍTULO IV
DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 73.- en el Estado es libre la enseñanza. Las profesiones que necesiten título para ejercer su ejercicio serán determinadas por la ley.

ARTÍCULO 74.- Es obligatorio para los habitantes del Estado recibir las instrucciones primaria.

ARTÍCULO 75.- El método de enseñanza pública será uniforme. El gobierno procurará por todos los medios que estén a su alcance la mejora intelectual de los habitantes del Estado.

**TÍTULO V
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 76.- Todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Pero el Gobernador, durante sus funciones, solo podrá ser acusado por el delito de traición contra las independencia nacional o forma establecida de gobierno: por cohecho o soborno: por actos dirigidos a impedir las elecciones populares, la reunión de los diputados o el ejercicio de las atribuciones del Congreso: por usurpación del Poder Legislativo o Judicial y por delitos atroces.

ARTÍCULO 77.- Cuando el Gobernador, los diputados, el secretario del despacho, los magistrados del Supremo Tribunal o el tesorero general, hubieren cometido algún delito común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si hay o no lugar a proceder contra el acusado. Si la resolución fuere negativa no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero si fuere afirmativa, el acusado quedará desde luego separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 78.- Tratándose de delitos oficiales, el acusado que hubiere sido declarado culpable, en la forma establecida por el artículo anterior, quedará fuera de su encargo y a disposición del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo cuerpo erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar las penas que la ley designe.

ARTÍCULO 79.- Pronunciada una sentencia por delitos oficiales, no puede concederse el reo la gracia del indulto.

ARTÍCULO 80.- La responsabilidad por delitos oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

ARTÍCULO 81.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

**TÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 82.- Si se interrumpe el orden constitucional en el Estado y durante la interrupción fenenecieren o se declaren fenenecidos, conforme a la ley, los periodos constitucionales del Gobernador y diputados, el que ejerza provisionalmente el gobierno, convocará a elecciones inmediatamente que pasen las circunstancias que hayan determinado la interrupción, sin hacer innovación alguna a las leyes electorales, y a los individuos que resultaren electos, solo funcionarán el tiempo que falte para concluir el periodo respectivo, conforme lo determinan los artículos 24 y 41.

ARTÍCULO 83.- El derecho de vecindad para los efectos civiles, políticos y judiciales, se adquiere en el Estado a los dos años de residencia en el.

ARTÍCULO 84.- Ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos o más empleos, ya sean del estado o de este y de la Federación. Tampoco se podrán reunir en una persona dos cargos de elección popular; pero el agraciado, tiene el derecho de elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciado el otro: se exceptúan de la regla anterior los empleos de instrucción pública que se declaran compatibles con cualquier otro, siempre que se concilien sus labores.

ARTÍCULO 85.- Cuando se decrete aumento de sueldos a los funcionarios de elección popular, ese aumento no lo percibirán los que funcionen en el periodo en que se decrete, sino los que entren a ejercer en el inmediato.

ARTÍCULO 86.- No podrá hacerse pago alguno que no este comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

ARTÍCULO 87.- Todo funcionario o empleado público, antes de comenzar el desempeño de sus funciones, protestará en el forme legal, ante quien corresponda, guardar la presente Constitución, la general de la Republica y las leyes que de ambas emanen.

ARTÍCULO 88.- El cohecho, soborno y prevaricación, producen acción popular contra cualquier funcionario o empleado público del Estado.

ARTÍCULO 89.- Ningún negocio civil o criminal de los que se giren en los tribunales del Estado, podrá tener más de tres instancias. Una ley determinará la organización de los tribunales, así como los procedimientos en material civil y criminal.

Observancia de la Constitución y modo de reformarla.

ARTÍCULO 90.- El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y nadie puede dispensar su observancia.

ARTÍCULO 91.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada; pero para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se necesita;

- I. Que el Congreso ante quien se presenten las adiciones o reformas, las admita a discusión por las dos terceras partes de votos de los individuos presentes, en cuyo caso se imprimirán y publicarán con los fundamentos en que se apoyen;
- II. El Congreso siguiente a aquel en que se hubieren admitido a discusión, procederá a ella y a su votación;
- III. Si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados, se sujetarán a la ratificación de los ayuntamientos del Estado y si entre estos cuerpos fueren también aprobadas, se publicarán en la forma legal, y

IV. Si no se obtuviere el voto de las dos terceras partes de los diputados, o la ratificación de los ayuntamientos, se entenderá desecharo el respectivo proyecto.

ARTÍCULO 92.- El Congreso hará la computación de votos de los ayuntamientos, no por personas, sino por Corporaciones.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

“Salón de sesiones del Congreso del Estado, Colima 27 de 1882. Estaban García, diputado presidente. Miguel Madrid. Miguel Bazán. Miguel Álvarez. Isidro Barreto. Remigio Rodríguez, diputado secretario. Arcadio de la Vega, diputado secretario”. Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Colima, 30 de mayo de 1882.

Francisco Santa Cruz.
Gildardo Gómez, Secretario